



Resolución Directoral Regional

N° 179 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

VISTO: El Exp. PAS N° 032-2024 que contiene: el escrito con Reg. N°3372241 y Exp. N°2029196 del 08/04/2025, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 004-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 31 de marzo del 2025, el INFORME LEGAL N° 26-2025-DIREPRO/LBT de fecha 18 de setiembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00002284-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11/09/2024, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°3084759 y Exp. N°1854576 del 16 de setiembre del 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la planta de procesamiento primario denominada **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, el día 12/06/2024, a las 18:00 horas encontrándose en los exteriores de la planta de procesamiento primario denominada **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, procedieron a solicitar el ingreso tocando la puerta de acceso al interior de la planta, siendo atendidos por el Sr. José Cecilio Murrugarra Tamayo con D.N.I. N° 32764394, quien manifestó tener el cargo de jefe de planta, con quien se identificaron e indicaron que se realizaría una fiscalización de rutina a la citada planta; asimismo, pudieron visualizar desde la puerta de la planta, la presencia de una cámara isotérmica en su interior, por lo que le consultaron al jefe planta sobre dicha cámara, manifestando éste que contenía el recurso hidrobiológico caballa, el cual sería procesado el día 13/06/2024 y que no permitiría el ingreso a la planta para realizarse la fiscalización.

6. Antes los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-027996, contra la planta de procesamiento primario denominada **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 003-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 24 de febrero del 2025, se notificó al señor **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, propietario de la planta de procesamiento primario (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Mediante escrito con Reg. N°3320849 y Exp. N°1997303 del 07/03/2025, el administrado presenta su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

9. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°002-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 01/04/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 004-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, mediante escrito con Reg. N°3372241 y Exp. N°2029196 del 08/04/2025, el administrado presenta descargo a la infracción que se le atribuye mediante el informe indicado.

11. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por los administrados se subsumen en los tipos infractores que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.





Resolución Directoral Regional

N° 179 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

ANÁLISIS.-

12. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

13. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

14. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

15. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

16. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

17. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.

18. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

19. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*

20. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29





Resolución Directoral Regional

N° 179 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

21. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

22. La conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)”***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

23. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

24. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

25. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

26. Visto que la *ratio legis* de la referida infracción, es la de sancionar aquellas conductas realizadas por los administrados que tenga como fin impedir u obstaculizar las labores de inspección o control de los inspectores, en las diversas zonas en donde se pueda realizar actividad pesquera, o impedir que realicen las diversas funciones para los cuales se encuentran acreditados.

27. Al respecto, se debe tener presente que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *"La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa (...)".*

28. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: ***"los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente".***

29. Los sub numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del RFSAPA establece como facultades de los fiscalizadores, entre otras, la de realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola y el cumplimiento de las condiciones previstas en su respectivo título habilitante. Asimismo, ***el fiscalizador acreditado puede acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento o cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras.***

30. Asimismo, el sub numeral 10.1 y 10.3 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señalan:

"Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o





Resolución Directoral Regional

N° 179 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas. (...).

10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, video, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, **vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.**"

31. Por su parte, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **"En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente".**

32. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

"Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

33. Al respecto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-027996 y, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-002148, de fecha 12/06/2024, ante la verificación de una conducta infractora, consistente en que el jefe de planta del establecimiento pesquero artesanal MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO, no permitió el acceso de los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción a sus instalaciones para la fiscalización de rutina. Por lo tanto, el administrado al rehusarse a las instrucciones del fiscalizador, impidió y obstaculizó de esta manera las labores de fiscalización.

34. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era verificar si el establecimiento pesquero indicado estaba presuntamente recepcionando el recurso hidrobiológico caballa para ser procesado al día siguiente. Sin embargo, ante el comportamiento del administrado no se pudieron llevar a cabo las labores de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento pesquero, toda vez que no permitió el ingreso de los fiscalizadores al establecimiento pesquero, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

35. Cabe precisar que, el administrado al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a una licencia de operación, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de procesamiento, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.

36. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, en su **artículo 13°**, establece que el Informe de Fiscalización para efectos constituye un medio probatorio de los hechos imputados el mismo que verifica los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, por lo tanto, **el Informe de Fiscalización y el Acta de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente**, son los documentos idóneos que consignan los hechos constatados por los fiscalizadores y/o funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

37. Asimismo, es preciso mencionar que el RFSAPA, en su artículo 11° dispone que, concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizador o su representante no se encuentren en las instalaciones o se





Resolución Directoral Regional

N° 179 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.

38. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente; asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

39. Asimismo, corresponde traer a colación el inciso 6.3 del artículo 6° del RFSAPA que señala: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados"*.

40. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 12/06/2024, el administrado a través del jefe de planta del establecimiento pesquero artesanal MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO, impidió el ingreso de los fiscalizadores y la realización de las labores de fiscalización, en ese sentido se obstaculizaron las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

41. No obstante, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por el administrado, quien señala que:

-No se ha tomado en cuenta que la planta de corte primario se encontraba cerrada, ya no se trabajó ese día debido a la falta de materia prima y de recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta que solo se trabaja cuando hay materia prima.

-Conforme a la Ley que me permite aportar nuevas pruebas, me permito alcanzar adjunto la Carta N° 012-2024-MNZE con registro N° 2971408 de fecha 20/06/2024, en el cual se

adjunta la Declaración Jurada de Reporte de pesaje Tolvas y la Declaración Jurada Semanal del periodo comprendido, producción de anchoado realizado durante los días del 10 al 16 de junio de 2024, en el cual se observa que mi establecimiento no ha producido en esa fecha, debido a la falta de materia prima, por lo que no se realizó labores productivas.

-Como ya se había señalado que, en la fecha de intervención no hubo personal en la planta de proceso primario, es más, a las 18:00 horas no hay nadie, pues solo se trabaja hasta las 16:00 horas que se cumple la jornada laboral para no afectar a los trabajadores de nuestro establecimiento, debido a la delincuencia de la zona.

42. Al respecto, conforme al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

43. En tal sentido, conforme los argumentos esbozados por el administrado, con Memorándum N°066-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES-Asecovi (Reg. Doc. N°3438379 y Reg. Exp. N°2029196) de fecha 21 de mayo de 2025, se procedió a solicitar a la Oficina de Presupuesto, Proyecto y Planeamiento Estratégico de la DIREPRO ANCASH, copia de la Carta N°012-2024-MNZE y sus anexos, a fin de corroborar si efectivamente el día de los hechos la planta del establecimiento pesquero artesanal MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO se encontraba sin actividad.

44. Tal es así que, con Memorándum N°014-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/OPPE (Reg. Doc. N°3440427 y Reg. Exp. N°2029196) de fecha 22 de mayo de 2025, la Oficina de Presupuesto, Proyecto y Planeamiento Estratégico nos remite los documentos solicitados, dentro de los cuales se verifica la existencia de la Declaración Jurada Diaria de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza correspondiente al día 12/06/2024 en la cual se observa la descripción: "SIN RECEPCIÓN", obrante a folios 43 del expediente

45. Así las cosas, se ha podido corroborar lo expuesto por el administrado en sus descargos, ya que el día de los hechos no habría recepcionado recursos hidrobiológicos para su procesamiento, motivo por el cual no hubo actividad en la planta.

46. Al respecto, vale traer a colación lo señalado en el artículo 4° del RFSAPA:
"4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: (...) 2) La actividad de procesamiento."

47. Por lo cual, teniendo en cuenta la norma citada, al no haber existido actividad en la planta del establecimiento pesquero artesanal MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO, no se podía desarrollar la actividad de fiscalización; más aún, contemplando que la actividad de fiscalización debe realizarse respetando los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran la inviolabilidad de la propiedad privada, entendiéndose en ese extremo el por qué el presunto jefe de planta no les habría dejado ingresar al establecimiento; por consiguiente, el administrado ha





Resolución Directoral Regional

N° 179 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

logrado desvirtuar la imputación en su contra, pues la Administración no ha podido acreditar fehacientemente que el administrado incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, correspondiendo declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en estricta aplicación de los **principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento**.

48. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *"Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"*.

49. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

50. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 004-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda se imponga la sanción de MULTA equivalente a 1.021 UIT (UNO CON VEINTIÚN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA). No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento y de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe.

51. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: *"Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"*; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

52. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Sancionador seguido en contra del administrado **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO** con **D.N.I. N° 73955694**, propietario de la planta del establecimiento pesquero artesanal **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al señor **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2025 11:49:28-0500



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app1.regionancash.gob.pe/consulta/diFile?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2W3qHi1iXCCr66SxnV4eX%2B%2BoLzRfoCehmSpbk5inpRooXR6gnXAsb%2BgolXU>